RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/834/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETATARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Christian Antonio Aguilar Absalón

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Jalcomulco a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00331919, y **ordena** que entregue la información, debido a que no se tramitó ante las áreas que pudiesen contar con la misma.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....2
SEGUNDO. Procedencia....2
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....5
PUNTOS RESOLUTIVOS....5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Jalcomulco, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> AVANCE DE LOS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS (CON EVIDENCIAS) DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2018-2021
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidos de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información. Y en la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se turnó a la ponencia I.

4. Turno del recurso de revisión. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes pata que en un plazo máximo de siete días, manifestran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Sin que de las constancias que integran el expediente se advierta que el sujeto obligado hubiera comparecido.

7. Cierre de instrucción. El siete de julio de dos mil veinte, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que a la fecha del cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del rcurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa al avance de los indicadores de gestión y de resultados (con evidencias) del Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021.

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

> ...
> La que suscribe LIC. JOSELIN PORTILLA GREGORIO CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz; ante usted con el debido respeto manifiesto:
>
> En relación al oficio TUT/MJV/2019/033, y en cuanto a la solicitud vía Infomex, número de folio 0331919 sobre el avance de los indicadores de gestión y resultados me permito manifestar que con respecta al Plan de Desarrollo Municipal queda demostrado que el portal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), es una Institución Pública y con una página donde cualquier ciudadano puede consultar que esta administración de Jalcomulco, Veracruz, de acuerdo a los lineamientos del Plan de Desarrollo Municipal, se aplicaron recursos al sector salud, educación, vivienda, agua y drenaje
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> SE REQUIRIO AVANCES DE INDICADORES DEL PLAN DE DESARROLLO CON EVIDENCIAS EN SU CASO. NO EL PLAN DE DESARROLLO
> ...

Sin que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso de revisión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente es obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV y 15 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que exigen transparentar la información relativa a su estado financiero, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Información que guarda relación con las atribuciones conferidad al sujeto obligado, conforme lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley Orgánica del Municipio Libre asimismo y en los artículos 4, 4 Bis, 9, fracciones VI, VII, VIII, y 26, de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se advierte que la información solicitada se encuentra relacionada con el Plan Municipal de Desarrollo del sujeto obligado, mismo que funcionó como un eje rector de sus políticas y acciones emprendidas durante la administración pública, razón por la cual el sujeto obligado debe proporcionarla al ahora inconforme.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que el sujeto obligado documentó por conducto de la oficina del Titular de la Unidad de Transparencia la respuesta de la Contralora Municipal, quien se pronuncia al indicar que la información peticionada se encuentra en el portal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), manifestando que es una Institución Pública y cuenta con un portal de internet donde cualquier ciudadano puede consultar la administración del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz.

Lo anterior es así porque el mencionado artículo 143 de la Ley de Transparencia de Veracruz guarda relación con el deber de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Es decir, la respuesta debió contener elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo con las demás áreas que pertenecen a la administración municipal. exigencia que fue soslayada por el sujeto obligado, pues únicamente consta la respuesta de la Contralora Municipal, de cuya lectura se pronuncia que la información se encuentra en el portal electrónico del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y no obra en los archivos del Ayuntamiento.

Lo anterior, se demuestra que la búsqueda de la información no se realizó en todas las áreas que pudiesen contar con lo peticionado cuenta habida que el artículo 36 fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la presidencia del ayuntamiento tiene dentro de sus atribuciones el vigilar y cumplir el uso de indicadores de desempeño en la administración.

De acuerdo a las atribuciones del Contraloría del Ayuntamiento que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 37, el órgano de control interno cuenta con funciones de evaluación de desarrollo y modernización administrativa, así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del sujeto obligado, la Contraloría no cuenta con facultades para pronunciarse respecto a la información solicitada.

Por lo tanto, en el caso se advierte que el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información de la parte recurrente debido al parámetro de búsqueda de la información y por la falta de trámite de la solicitud ante el Comité de Planeación Municipal o con las áreas competentes que coadyuvan en la formulación, actualización instrumentación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que entregue a la parte recurrente la información, en los siguientes términos:

- Realice una nueva búsqueda de la información ante el Comité de Planeación Municipal o en las áreas competentes de generar la información peticionada acerca del avance de los indicadores de gestión y de resultados del Plan de Desarrollo Municipal.

- Una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información y de localizarla deberá proporcionarla en versión electrónica al encontrarse vinculada con información relativa a los indicadores que permitan rendir cuenta y de sus resultados, por tanto, debió generarla en modalidad electrónica.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de la resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación

de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos